

BOLETIN

DE

PROVINCIA DE CORDOBA.



OFICIAL

LA

ARTICULO DE OFICIO.

Junta provisional de Gobierno de Córdoba y su provincia.

Circular.

La circular de esta Junta con fecha 7 del corriente inserta en el boletín oficial del número anterior, contiene las explicaciones necesarias para hacer entender á los pueblos de esta provincia, que por el glorioso pronunciamiento que ha restablecido en Andalucía la Constitución política del año de 1812, no deben entenderse alterados los actuales sistemas de impuestos que no proceden del código fundamental sino en cuanto á designar la facultad de establecerlos, y dan lugar á repetidas variaciones en un mismo sistema de gobierno, segun que las tuvieron en la anterior época constitucional.

En igual caso que los impuestos y contribuciones civiles se encuentra la eclesiástica decimal, cuyas leyes no sufrieron alteración ni modificación en la primera época en que rigió aquel código, y cuando la tuvieron, fue estableciéndose un nuevo plan de Hacienda pública por el cual reducido el diezmo á su mitad, renunciaron las Cortes todas las participaciones decimales del Estado, por tercías, noveno, escusado, vacantes y anualidades.

Actualmente percibe la Hacienda Nacional los valores correspondientes á dichos ramos decimales, y además se vale esta Junta para las exigentes atenciones que la rodean de una parte de la masa de diezmos, haciendo algunos pedidos de fondos á los perceptores Legos y Eclesiásticos que hay seguridad de verlos efectivos con la brevedad que han sido reclamados.

Cualquiera variacion en el pago del diezmo,

debe establecerse principiando por una completa decimacion anual, y si ocurriere, sin la debida uniformidad en las presentes circunstancias, vendria á suceder que habiendolo ya satisfecho por entero de unos frutos, y pagandola otros con alguna reduccion, se autorizaria una desigualdad en perjuicio de muchos contribuyentes.

Por todas estas consideraciones, no se crea la Junta en el caso de alterar en manera alguna la actual ley decimal, ni por consiguiente de restablecer la que redujo el diezmo á la mitad, solo porque regia en la desgraciada época de Junio de 1823, no siendo posible sin causar un sensible trastorno, restablecer al propio tiempo el sistema de Hacienda pública que entonces se observaba, y entendiendo la Junta que en algunos pueblos se hace resistencia al pago del diezmo, ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos de la provincia, y á cualquiera autoridad á quien corresponda hacer observar las disposiciones de la Junta, que por ahora debe satisfacerse por entero el diezmo de todos los frutos con arreglo á la ley que se encuentra vigente y que mientras otra cosa no se determine y publique por punto general con la regularidad y uniformidad que exige un asunto de tanta trascendencia debeu prestar á los recaudadores todo el auxilio que necesiten reformando cualquiera providencia en contrario que algun pueblo haya adoptado particularmente sin conocimiento de esta Junta.

Todo lo que comunico á VV. de acuerdo de esta Junta para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Agosto de 1856. Teodoro de Galvez. Por acuerdo de la Junta. Juan Gelmayo Secretario. Srs. De los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular.

Torandose la dificultad de ver reunida la Diputación Provincial que habia convocado esta Junta por las imposibilidades de concurrir a esta capital que han manifestado algunos Srs Diputados y la falta de presentacion de otros, y mientras que dicha corporacion se establece con arreglo a ley constitucional proclamada y jurada en Andalucía, deseando la Junta que presido dar entretanto á su representacion todo el caracter de legalidad, que conviene á la causa Nacional y á los intereses del pueblo que está encargada de sostener, ha acordado asociarse para todas sus deliberaciones con los Srs. D. Mariano de Fuentes y Cruz y D. Joaquín Hidalgo de Cardenas Diputados de Provincia por los partidos de esta capital, cuyo acrisolado patriotismo y virtudes cívicas de que se hallan adornados, así como su bien merecido concepto público, rectitud y conocimientos prestarán el mas útil auxilio á los trabajos de la Junta que ha acordado publicar esta determinacion para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 9 de Agosto de 1836.—El Presidente, Teodoro de Galvez.—Por acuerdo de la Junta.—Juan Golmayo, Secretario. Srs. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Gefactura Política de esta Provincia.

Circular.

Número 103.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 30 del anterior la Real orden siguiente.

» Por Real decreto de 20 de Enero de 1834 debieron quedar nulas y sin efecto alguno las ordenanzas gremiales de los artesanos, mientras no fuesen reformadas en los terminos prescritos en el mismo decreto, y no mereciesen, además, la aprobacion Real.

Se observa sin embargo, que dichas ordenanzas continúan vigentes en muchos pueblos, á pesar de carecer de ambas calidades, lo que no solamente perpetua los abusos, que S. M. quiso remover, sino que ha dado lugar á reclamaciones y propuestas de corporaciones y personas celosas é ilustradas, que tienen por objeto acabar de una vez con estas gremiaciones.

En tales circunstancias, y hasta tanto que se publique sobre la materia una ley, cuyo proyecto será presentado á las próximas Cortes, es la voluntad de S. M. que no permita V. S. en

observancia del Real decreto citado, el ejercicio de ninguna ordenanza gremial, sea antigua ó moderna, que carezca de los expresados requisitos.

Desea asimismo S. M. que convencido V. S. de que los verdaderos objetos de las corporaciones gremiales consisten en ilustrarse, fomentarse y socorrerse mutuamente, los promueva con eficacia en la provincia de su mando, inspirando á los artesanos el espíritu de asociacion tan fecundo en buenos resultados, y adoptando ó proponiendo á este Ministerio los medios oportunos para el establecimiento de socorros mutuos y cajas de ahorro, á imitacion de lo que con tantas ventajas materiales y morales de las clases industriosas se practica hoy en otros pueblos cultos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

La que traslado á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia, y que le den la debida publicidad, y exacto cumplimiento.

Córdoba 6 de Agosto de 1836.—Matias Guerra.

Intendencia de Córdoba.

La Ecsma Junta superior de Gobierno de esta provincia me dice con fecha de ayer lo siguiente.

Deseando esta Junta provisional de Gobierno proporcionar al pueblo, cuya confianza ha merecido todas las ventajas materiales que sean compatibles con las exigencias de las presentes circunstancias, y considerando que el sistema administrativo actualmente establecido en la Renta de Salinas no solo causa enormes perjuicios al Erario Nacional bien conocidos por la considerable baja de valores experimentada en el año de 1835 que no se ha mejorado en el presente sino disgustos, sacrificios y aun violencias á los consumidores por la falta de surtido y los excesivos precios fijados en el Real decreto de 3 de Agosto de 1834, ha creido oportuno decretar que provisionalmente y sin perjuicio de lo que la Junta central de las Andalucías acuerde luego que se halle establecida se observen las medidas siguientes.

1.ª Queda suprimido el peso y en su lugar se restablece la medida castellana que regia en el año de 1834.

2.ª Desde el día 15 del presente, mes inclusive se venderá la sal por fanegas al precio de 3/4 rs. cada una.

3.ª La Hacienda Nacional tendrá á su cargo la venta esclusiva de la sal, como artículo de Estanco surtiendo de él á todas las administraciones.

ciones subalternas y cuidando de que estas lo hagan a los Estancos de su distrito para la venta de la menor.

4.^a La venta al por menor se hará en los Estancos al precio señalado, entendiéndose aquella desde una cuartilla inclusive para abajo, y en las Administraciones o Alfóndes se venderá al por mayor desde una cuartilla inclusive para arriba.

5.^a En las fabricas no podrá venderse sal, bajo ningún concepto, pero podrán entregarse en ellas a virtud de libranza de la Administración de provincia las fanegas que necesiten los mayores consumidores de las clases que se expresarán.

6.^a Los Labradores y Ganaderos que consuman mas de 12 fanegas de sal al año podrán recibirla directamente de las fabricas al precio de 20 rs. fanega, siendo de su cuenta los portes.

7.^a Los consumidores de dichas clases a quienes convenga disfrutar el beneficio que se establece por el artículo anterior acreditarán su cualidad en la Administración de provincia por un certificado del Ayuntamiento del pueblo respectivo que asegure su vecindad, granjería y grado de consumo que pise de las doce fanegas anuales, con cuyo documento y previo el pago en Tesorería de la sal que soliciten se les dará libranza contra la Fabrica de esta provincia que les convenga elegir.

8.^a Se suspende la actual contrata de portes celebrada con D. Francisco Gil atendiendo a los considerables perjuicios que causa a la Renta, abonándose al interesado lo que en el día se le adeuda y quedando su ajuste a cargo de la Hacienda Nacional con las posibles economías.

9.^a Se continuarán abonando como hasta aquí de los precios señalados los dos rs. en fanega de sal destinados para caminos y otros dos para Milicias Provinciales, así como las demás cargas y gastos legítimos que graviten sobre la renta de Salinas. Al encargar a V. S. esta Junta la ejecución de las precedentes disposiciones con las precauciones y formulas oportunas que aseguren la recta administración del ramo, bajo las reglas nuevamente establecidas se promete del patriotismo y celo de V. S. que dispondrá su cumplimiento por cuantos medios convengan al objeto que se ha propuesto la Junta.

Sin perjuicio de hacer las prevenciones oportunas a los empleados de la Hacienda pública para el mas exacto cumplimiento de la preinserta disposición, he creído deber transmitirla a V. M. a fin de que al par de darla la debida publicidad, cuiden en la parte que le es respectiva de su puntual observancia.

La Renta de que se trata que tanto por el nuevo sistema establecido en su administracion anteriormente, cuanto por los poquitos puntos de espendicion que como consecuencia inmediata de aquel se hallaban en la provincia, ha llegado a un estado de casi nulidad, debe en el día establecerse, presentando los valores de que es susceptible. En todos los pueblos se despacha por cuenta de la Hacienda Nacional

con una baja de bastante consideracion, y por lo mismo tanto V. M. como todo ciudadano amante de su patria, deben procurar por cuantos medios les sugiera su conocido celo, desaparezca de una vez el escandaloso fraude que hasta el día ha circulado, y que si entonces pudo tener la disculpa de la carencia del artículo en el punto que se necesitaba y lo subido de precio, tales causas han desaparecido en la actualidad.

Yo espero y me prometo de esa distinguida corporacion los mas ilustres resultados, y la Patria en su día sabrá apreciar debidamente los esfuerzos con que haya procurado facilitar medios para sostener a sus mas decididos defensores.

Dios guarde a VV. muchos años. Córdoba 9 de Agosto de 1836. José Lopez García. Srs. Alcaldes Constitucionales y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba.

La Esma. Junta superior de Gobierno de esta provincia me dice con fecha de ayer lo siguiente.

La experiencia tiene acreditado hasta el grado de mas intimo convencimiento que los excesivos precios del tabaco, especialmente en la clase de humo, fomentan el contrabando que guía a mayores crímenes con escandalo de la moral pública y disminuyen por consecuencia precisa los valores del Tesoro Nacional. Dispuesta esta Junta a facilitar a los pueblos, cuyo gobierno le está provisionalmente encomendado por el voto de los mismos, todos los bienes efectivos que justamente reclaman y el alivio de sus penosos sacrificios, considerando que es el medio mas oportuno de conseguirlo la pronta reforma de aquellos abusos, ha acordado en sesion de hoy como medida provisional y sin perjuicio de lo que subsiguientemente se resuelva por la Junta central que se establecerá en Andalucía, que desde el día 15 del mes actual inclusive se vendan los tabacos de humo a los precios siguientes: Cigarros de virginiá a 12 rs libra. Id. mistos a 24 id. Id. de hoja habana elaborados en la península a 36 id. Id. habanos de la Isla de Cuba a 64 id. Cuya disposicion espera la Junta que V. S. se servirá ejecutar dictando al efecto las disposiciones convenientes para la seguridad de los valores de la renta y su justa administracion.

Deseosa la Junta de Gobierno de adoptar en la renta de que se trata una medida benéfica a los intereses Nacionales al mismo tiempo que a los consumidores ha dictado la anterior medida que producirá sin duda los aumentos que se me prometido si para su consecucion desplegar V. V. la energía y celo que se necesitan y me prometo de su no desmentido patriotismo, obre esa corporacion para extinguir el contrabando que se hace en la pingüe renta del tabaco de acuerdo con los funcionarios de la

Hacienda pública, á quien se tienen hechas las mas estrechas prevenciones sobre el particular es- site el celo de todos los ciudadanos amantes de su patria á que lo verifiquen igualmente y no dudo que los efectos serán tan brillantes que mere- rán el aprecio de la Junta Provisional y de la Nación entera.

Dios guarde á V. V. muchos años. =Córdo- ba 9 de Agosto de 1836. =José Lopez Garcia. Srs. Alcaldes Constitucionales y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Ministerio de Hacienda militar de esta Provincia.

Ordenacion de Andalucía. =El Sr. Intenden- te general del ejército me ha comunicado la Real orden siguiente. =El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 7 del actual me co- munió la Real orden siguiente: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber consultado el Capitan general de Cataluña en 5 de Marzo último si á los individuos de tropa de la Guardia Nacional movi- lizada se ha de hacer el descuento de dos marave- dis en real que por reglamento se practica á los del ejército; y S. M. teniendo presente el insti- tuto particular de esta fuerza, la eventualidad de su permanencia en el servicio, de actividad, el ser estos paramente voluntarios y limitado á las circunstancias que lo motivan, y por ultimo que por Real orden de dos del mes de Junio último, por lo que se consigna al presupuesto de Ha- cienda el pago de las asignaciones que se conce- dan á los individuos de la Guardia Nacional por inutilidad, procedente de heridas recibidas, y el de otros premios semejantes á que se hagan horee- dores, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictamen dado por la Seccion de Guerra del Consejo Real en 28 de Mayo último, que á los enunciados individuos de tropa de la Guar- dia Nacional movilizada no se haga el descuen- to de dos maravedis en real que se practica por reglamentos á los de las diferentes armas del ejér- cito. =Lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. =Dios guarde á V. S. mu- chos años. Madrid 13 de Julio de 1836. =Francisco de Icabalceta. =Lo inserto á V. para su no- ticia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 3 de Agosto de 1836. Juan Butler. =Sr. Comisario de Guerra de Cór- doba.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de to- dos los individuos de tropa de la Guardia Na- cional de este canton. =Córdoba 9 de Agosto de 1836. =Manuel de Robles.

Córdoba: Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.

AVISO OFICIAL.
Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.

El Jueves once del actual, á las cinco de su tarde, y en las casas Administración de Rentas de esta capital se venden los generos siguientes. Nueve y media varas del musolina listada. Cuatro pañuelos blancos adamascados. =Diez y media varas musolina mosqueada. =Treinta varas coco pintado. =Ocho pañuelos coco grandes. =Ve- nte y nueve varas coco negro listado. =Treinta varas id. pintado sobre blanco. =Treinta y dos y media varas amburgo. Lo que se anuncia al público consigniente á lo mandado en mi proveido de este día. =Cór- doba ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y seis.

OTRO.
Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.

En las actuaciones instruidas por este Juz- gado por aprehension á Manuel Reyes vecino de Montalban de siete pañuelos de coco de colores yodos retazos de lo mismo blanco y de color, y todos de algodón, extranjeros de prohibida cir- culacion, previo parecer del Sr. coasesor con el del Sr. titular he proveido el auto que dice así:

AUTO.
En la ciudad de Córdoba á 5 días del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y seis: el Sr. D. José Lopez Garcia Intendente Subdele- gado de Rentas de ella y su provincia habiendo visto esta causa y lo espuesto por el Sr. Asesor adjunto su Sra. dijo: debia de mandar y mandó se sobreesa en su continuacion y declarando el comiso de los generos aprehendidos para la apli- cacion correspondiente condeno en las costas oca- sionadas á Manuel Reyes con calidad de Audiencia si no se conformase y que se inserte en el bole- tin oficial este proveido. Y por este su auto que su Sra. oprobeyó así lo mandó y firmó con acuer- do y parecer del Sr. Asesor de que doy fe. José Lopez Garcia. =Antonio Ramirez de Arilla- no. =José Enriquez, alab de par al par de la que se respectiva de su par.

ANUNCIO.
Bergier tratado de religion 13 tomos en 8. y en frances. Vendese en la Impren- ta de Santaló, Canalejas y compañía.